

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 23, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1967.

LEY NUMERO 47, DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

EL CIUDADANO DR. RAYMUNDO ABARCA ALARCON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. XLV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 47, DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Es objeto de la presente Ley, el fomento y la protección de la industria en el Estado, mediante la concesión de franquicias fiscales y otros (sic) medidas que estimulen el establecimiento de nuevas actividades industriales y el mejor desarrollo y protección de las existentes, dentro de la política nacional de descentralización industrial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara de utilidad pública:

- a) El establecimiento de nuevas empresas industriales;
- b) La ampliación de las empresas industriales existentes; y,
- c) La formación de zonas industriales.

ARTICULO TERCERO.- Las franquicias y estímulos se otorgarán a toda empresa industrial o de servicios, que se establezcan en el Estado y que, de conformidad con esta Ley, sea considerada como nueva o necesaria.

Estas ventajas no podrán concederse cuando se trate de simples proyectos de instalación, ampliación o formación de empresas o industrias a que se refiere esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, oyendo el parecer de la Comisión de Promoción y Desarrollo Económico y Social, de la Dirección General de



Hacienda y Economía del Estado y, en su caso, de la dependencia afín con la industria de que se trate, determinar si una industria es nueva o necesaria.

ARTICULO QUINTO. - Se consideran industrias nuevas:

- I.- Las que se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías o a la prestación de servicios que no se produzcan u ofrezcan en la Entidad, siempre y cuando estos últimos contribuyan a su desarrollo económico.
- II.- Las nuevas divisiones de empresas ya existentes que se establezcan para producir artículos de una línea diferente y que demanden maquinaria y equipo distintos de aquellos con que cuenta.

No se consideran industrias o empresas de servicios nuevas, aquellas que se dediquen a la manufactura o fabricación de artículos que no se produzcan en el Estado pero que constituyan menos substitutos de otros que ya se producen, las que realicen una transformación de pequeña cuantía en relación al costo directo de producción o presten un servicio similar a los que ya existen.

ARTICULO SEXTO.- Se consideran industrias necesarias, las que realicen una modernización y ampliación de las instalaciones de empresas industriales que tengan como propósito aumentar sustancialmente su producción.

ARTICULO SEPTIMO.- Las industrias existentes podrán considerarse como modernizadas y ampliadas para los efectos de esta Ley, siempre y cuando reunan los requisitos siguientes:

- I.- Que se aumente por lo menos en un 30%, el capital inicialmente invertido en equipo de fabricación.
- II.- Que se aumente en un 30%, por lo menos, el número de trabajadores que se hayan utilizado como promedio en los últimos cinco años.
 - III.- Que substituya su maquinaria por otra más moderna y de mayor productividad.

ARTICULO OCTAVO.- Toda nueva empresa industrial o de servicios que se establezca en el Estado gozará, por el término máximo de 20 años, de todas o algunas de las franquicias y estímulos siguientes:

I.- Exención hasta por el 100% del impuesto sobre Ingresos Mercantiles que corresponde al Estado, al 12 al millar sobre las operaciones gravadas por la Ley de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, durante los 5 primeros años; hasta por el 75% del sexto al



décimo, hasta por el 50% del décimo al décimo quinto; y hasta por el 25% del décimo sexto al vigésimo.

- II.- Exención hasta por el 100% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles destinados al objeto de sus operaciones, en los mismos porcentajes y términos de la fracción anterior.
- III.- Exención total o parcial a juicio del Ejecutivo del Estado, del impuesto de traslación de dominio y de los derechos de registro, correspondiente a inmuebes (sic) y documentos derivados de su objeto.
- IV.- Subsidio hasta por el 80% de los impuestos especiales y adicionales sobre la producción o compraventa de las materias primas que tranformen (sic) directamente, por un lapso suficiente para la consolidación financiera de la empresa, que nunca será mayor de tres años.
- V.- Donación o destino de los terrenos necesarios, propiedad del Estado, para las instalaciones industriales, siempre y cuando, en el primer caso, la duración de la empresa no sea menor de 20 años y tenga capacidad jurídica para adquirirlos.
- VI.- Ayuda para la urbanización del terreno suficiente para la construcción de habitaciones para sus trabajadores, cuando éstas se ubiquen en zonas no declaradas como urbanas.

ARTICULO NOVENO.- Toda industria necesaria que se establezca en el Estado, gozará de las mismas franquicias, en los términos del artículo anterior por un período de cinco años, en la proporción que fije el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO DECIMO.- No se concederán las franquicias y estímulos de esta Ley a las Empresas siguientes:

- I.- Las que produzcan, distribuyan o expendan alcohol y bebidas alcohólicas.
- II.- Las que pongan en peligro la seguridad de las personas y causen daños a la economía del Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las personas físicas o morales que deseen acogerse a los beneficios que concede esta Ley, deberán presentar a la Comisión de Promoción y Desarrollo Económico y Social del Estado una solicitud por escrito, en la forma oficial aprobada para el efecto, acompañada de copia de la escritura constitutiva, en el caso de personas morales.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En un plazo de 10 días a partir de la fecha de su recepción, la Comisión de Promoción y Desarrollo Económico y Social del Estado, turnará la solicitud para estudio y dictamen, a la Dirección General de Hacienda, y para su publicación, a la Secretaría General. La Secretaría General de Gobierno, en un término de 10 días a contar de la fecha de su recepción, publicará la solicitud en el Periódico Oficial, a costa del interesado, para que, en un plazo de 30 días, las personas afectadas con la posible resolución presenten sus oposiciones fundadas ante la Comisión citada.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- En el caso de industrias por establecerse, o establecidas que vayan a ampliar su maquinaria o equipo, la Dependencia dictaminadora sujetará su opinión a los resultados de la inspección que previamente lleva al cabo, para comprobar los datos proporcionados en la solicitud.

En caso de que a la fecha de la solicitud ya se encuentre instalado el equipo, la inspección se efectuará en un término de 30 días contados a partir de la fecha de publicación de la solicitud en el Periódico Oficial. Del resultado de las visitas se levantará acta circunstanciada con la firma del Representante Legal de la Empresa y con dos testigos de asistencia.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Agotado el trámite de inspección y desahogadas las oposiciones recibidas, la Dirección General de Hacienda y Economía someterá a consideración de la Comisión de Promoción y Desarrollo Económico y Social del Estado su opinión para que, en su caso, se dicte discrecionalmente la declaratoria de franquicias y estímulos procedentes, los cuales entrarán en vigor a partir de la fecha que señale la propia declaratoria. Todo expediente de exención fiscal, hasta la publicación de la declaratoria de franquicias en el Periódico Oficial del Estado, deberá concluirse, salvo caso de fuerza mayor, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de su iniciación.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las Empresas que hayan sido favorecidas con la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, deberán conservar o mejorar la situación que dio origen a la declaratoria, para lo cual estarán sujetas a inspecciones periódicas que no excederán de un año, a juicio de la Dirección General de Haciendo (sic) y Economía del Estado. Quienes amparados por la exención realicen actividades no autorizadas o en condiciones inferiores a las originales deberán cubrir los impuestos y derechos que hayan dejado de pagar indebidamente, así como el importe de una multa que fijará el Ejecutivo del Estado, de \$100.00 a \$10,000.00 por cada infracción de acuerdo con su gravedad.

Los gastos de inspección a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, serán por cuenta de los beneficiarios de la exención, quedando facultada la Dirección General de Hacienda y Economía del Estado, para fijar su monto en cada caso, atendiendo a la importancia económica de la industria o empresas.



ARTICULO DECIMO SEXTO.- Se faculta a la Comisión de Promoción y Desarrollo Económico y Social del Estado para resolver las dudas que surjan con motivo de la aplicación de las disposiciones de esta Ley y dictar las resoluciones administrativas tendientes a reglamentar dichas disposiciones.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley No. 29 de Protección a la Industria del Estado de Guerrero de 24 de julio de 1957 y las demás leyes, Ordenamientos y Disposiciones Fiscales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Todas las franquicias vigentes al amparo de la Ley de Protección a la Industria del Estado No. 29, subsistirán en la forma que hayan sido concedidas y por el término que se hayan otorgado.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

DIPUTADO VICE-PRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. PROFR. GONZALO RAMIREZ ACEVEDO.

DIPUTADO SECRETARIO. Profr. Victórico López Figueroa.

DIPUTADO SECRETARIO. Humberto Nájera G.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., junio 1o. de 1967.

DR. RAYMUNDO ABARCA ALARCON.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALBERTO SAAVEDRA TORIJA.